

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez para informarle que venció el término del traslado de la demanda para la curadora ad litem designada. Sírvase proveer. Bucaramanga, 16 de junio de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Primero (1) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Mediante escrito allegado vía electrónica la curadora ad litem designada (priscila274@hotmail.com), contestó dentro del término legal sin proponer excepciones, por lo tanto, se ordena PONER EN CONOCIMIENTO a las partes dicha contestación¹.

Por tanto, agotadas las etapas que anteceden, se ordena fijar como fecha y hora para efectuar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el próximo **DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA.**

Ahora bien, se pone de presente a las partes que la audiencia se llevara a cabo de acuerdo al Artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, se advierte que las partes deberán concurrir virtualmente junto con sus apoderados, y testigos solicitados y decretados a evacuar las etapas objeto de la audiencia, previniéndoles que se practicarán los interrogatorios a las partes, la audiencia se realizará a través del aplicativo LIFE SIZE, por lo que oportunamente y previo a la realización de la audiencia se les enviará el link para que asistan a la misma.

Se les exhorta al apoderado y a la curadora ad litem, para que a través del correo: lsanchev@cendoj.ramajudicial.gov.co remitan sus correos electrónicos y/o números celulares, a través de los cuales se les enviará el link para establecer la conexión, para asegurar la comparecencia de los testigos decretados, advirtiéndoles que deben tener disponibilidad todo el día, y contar con dispositivo electrónico con conexión a internet para recibir la declaración, dichos correos y números de celular los deberán allegar dentro del término de la ejecutoria del presente auto.

Igualmente, se les recuerda, que la inasistencia a la audiencia será sancionada de conformidad con lo establecido en el Art. 372 del C.G.P. esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda o las excepciones, cualquiera que fuera el caso, y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Despacho decreta las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

¹ Archivo digital No. 13

DOCUMENTALES: se tendrán como prueba los siguientes documentos:

- Registro civil de nacimiento de Erika Tatiana Moreno Vanegas
- Registro civil de Defunción de Erika Tatiana Moreno Vanegas
- Certificado de Afiliación al POS de SANITAS EPS de Erika Tatiana Moreno Vanegas
- Certificado de Afiliación al POS de SANITAS EPS de José David Castellanos Velásquez
- Copia contrato de arrendamiento, inmobiliaria Horacio Núñez Acevedo
- Copia contrato plan familiar exequial No. 169298 de Tierra Santa Parque Memorial
- Declaración extra proceso No. 2196-20, rendida por Silverio Moreno Castillo ante la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga
- Declaración extra proceso No. 600, rendida por Rosalba Velásquez Sánchez ante la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga
- Declaración extra proceso No. 594, rendida por Edna Liliana Sánchez Acuña ante la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga
- Declaración extra proceso No. 598, rendida por Angie Catherine Alcocer Vanegas ante la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga
- Declaración extra proceso No. 599, rendida por Ana Mercedes Vanegas Ferreira ante la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga
- Declaración extra proceso No. 595, rendida por José Javier Castellanos Ruiz ante la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga
- 18 pantallazos de redes sociales
- 18 fotografías
- Registro Civil de nacimiento de José David Castellanos Velásquez

DECLARACION DE PARTE

De la solicitud de decretar la declaración de parte del señor José David Castellanos Velásquez, el Despacho se abstendrá de decretarla y en su lugar se decretará como interrogatorio a la parte demandante; en el mismo sentido se decretarán los interrogatorios de los señores SILVERIO MORENO CASTILLO y ANA MERCEDES VANEGAS FERREIRA como parte demandada, lo anterior como quiera que, no es procedente la declaración de parte de las partes en contienda, al respecto se cita la sentencia con radicado No. 73001-23-31-000-2008-00288-01 consejero de estado Carlos Alberto Zambrano Barrera, citando la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 27 de julio de 1999: "*... si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión*". Por manera que, dados los requisitos y la naturaleza del medio de prueba, resulta claramente improcedente que la misma parte pida su propia declaración, en tanto que ésta última debe ser provocada por su contraparte.

PARTE DEMANDADA y CURADORA AD LITEM DESIGNADA:

Solicitaron tener como pruebas las aportadas con el escrito introductorio de la demanda y el escrito de subsanación de la misma.

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta la práctica de interrogatorio al demandante JOSÉ DAVID CASTELLANOS VELÁSQUEZ y a los demandados SILVERIO MORENO CASTILLO y ANA MERCEDES VANEGAS FERREIRA, para que

en diligencia y bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio que le formulará el Despacho.

Finalmente, se ORDENA RECONOCER personería al abogado NICOLAS SERRANO BADILLO como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder otorgado

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06052b72cd851b962bcb1bf864608fadc10969b6b92b55d100ce7954a75
42587**

Documento generado en 01/07/2021 04:21:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO: 2020-00248-00

PRISCILA ANGULO PORRAS <priscila274@hotmail.com>

Jue 13/05/2021 9:29 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 05-13-2021 21.21.pdf;

Cordial Saludo,

Adjunto Contestación.

Demanda: Unión Marital de Hecho

Radicado: 2020-00248-00

Demandante: Jose David Castellanos Velasquez

Demandado: Silverio Moreno Castillo y Ana Mercedes Castillo como herederos determinados. Y herederos indeterminados de Erika Tatiana Moreno Vanegas (Q.E.P.D)

Cordialmente,

Priscila Angulo Porras

Curador Ad litem de los herederos indeterminados de la causante Erika Tatiana Moreno Vanegas (Q.E.P.D)



PRISCILA ANGULO PORRAS

Abogada

PRISCILA274@hotmail.com Cel: 3103417424/3155961789

**SEÑORA
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA
DE BUCARAMANGA.-**

RADICADO: 2020-00248-00
**PROCESO: DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y
SOCIEDAD PATRIMONIAL.-**
DEMANDANTE: JOSE DAVID CASTELLANOS VELASQUEZ
**DEMANDADO: SILVERIO MORENO CASTILLO Y ANA MERCEDES
VANEGAS FERREIRA COMO HEREDEROS DETERMINADOS
Y EN CONTRA DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE
ERIKA TATIANA MORENO VANEGAS (Q.E.P.D).**

PRISCILA ANGULO PORRAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 63.349.534 expedida en la ciudad de Bucaramanga; abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 205853 del C.S. de la Judicatura; en mi condición de Curador Ad litem (designada y aceptante del cargo), de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ERIKA TATIANA MORENO VANEGAS**; a Usted comedidamente por medio del presente escrito, manifiesto que comparezco ante su Despacho estando dentro del término de Ley a dar contestación a la Demanda **VERBAL DE DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL** así:

ACERCA DE LAS PRETENSIONES SE RESPONDE

PRIMERA: Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso; toda vez que debe ser la señora Juez quien lo valore y decida; siempre que resulte probado.

SEGUNDA: Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso; toda vez que debe ser la señora Juez quien lo valore y decida; siempre que resulte probado.

TERCERA: Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso; toda vez que debe ser la señora Juez quien lo valore y decida; siempre que resulte probado.

ACERCA DE LOS HECHOS SE RESPONDE

AL PRIMERO: No me consta que los señores **JOSE DAVID CASTELLANOS VELASQUEZ y ERIKA TATIANA MORENO VANEGAS (Q.E.P.D)** hayan iniciado una relación sentimental de noviazgo desde el 1 de febrero del año 2014. Debe probarse dentro del proceso.



PRISCILA ANGULO PORRAS

Abogada

PRISCILA274@hotmail.com Cel: 3103417424/3155961789

AL SEGUNDO: No me consta que los señores **JOSE DAVID CASTELLANOS VELASQUEZ y ERIKA TATIANA MORENO VANEGAS (Q.E.P.D)**, hayan iniciado una convivencia permanente desde el día 1 de diciembre del año 2014, dando origen a una unión marital de hecho. Debe probarse dentro del proceso.

AL TERCERO: No me consta que los señores **JOSE DAVID CASTELLANOS VELASQUEZ y ERIKA TATIANA MORENO VANEGAS (Q.E.P.D)**, no tuvieran impedimento legal, ni vínculo matrimonial. En los registros civiles de nacimientos aportados no se observa nota marginal que acredite estado civil alguno. Por lo anterior debe probarse dentro del proceso.

AL CUARTO: No me consta que los señores **JOSE DAVID CASTELLANOS VELASQUEZ y ERIKA TATIANA MORENO VANEGAS (Q.E.P.D)**, convivieron desde el día 01 del mes de diciembre del año 2014 como compañeros de manera permanente y singular, brindándose ayuda y socorro mutuos, compartiendo un mismo techo, lecho y mesa, sosteniendo relaciones sexuales habituales, comportándose ante sí y ante los ojos de la sociedad como un verdadero matrimonio. Debe probarse dentro del proceso.

AL QUINTO: No me consta que los señores **JOSE DAVID CASTELLANOS VELASQUEZ y ERIKA TATIANA MORENO VANEGAS (Q.E.P.D)**, tuvieron como domicilio común el Municipio de Bucaramanga, y como ultima dirección de residencia la calle 104 B # 15 A-11 T 1 apartamento 702 Conjunto Residencial Torres de Verona. Debe probarse dentro del proceso.

AL SEXTO: No me consta que los señores **JOSE DAVID CASTELLANOS VELASQUEZ y ERIKA TATIANA MORENO VANEGAS (Q.E.P.D)**, tenían proyectos laborales en común. Debe probarse dentro del proceso.

AL SEPTIMO: No me consta que los señores **JOSE DAVID CASTELLANOS VELASQUEZ y ERIKA TATIANA MORENO VANEGAS (Q.E.P.D)**, se dispensaron un trato de marido y mujer, publica y privadamente, tanto en sus relaciones familiares como entre sus amistades y vecinos. Debe probarse dentro del proceso.

AL OCTAVO: No me consta los señores **JOSE DAVID CASTELLANOS VELASQUEZ y ERIKA TATIANA MORENO VANEGAS (Q.E.P.D)**, en forma clara, unánime, actuaron en dirección de formar una familia desde el inicio de la unión. Debe probarse dentro del proceso.

AL NOVENO: No me consta que la señora **ERIKA TATIANA MORENO VANEGAS (Q.E.P.D)**, haya sido diagnosticada con esa penosa enfermedad, y que



PRISCILA ANGULO PORRAS

Abogada

PRISCILA274@hotmail.com Cel: 3103417424/3155961789

el señor **JOSE DAVID CASTELLANOS VELASQUEZ**, haya asumido sus obligaciones como compañero permanente- marido en la adversidad y en el dolor.

AL DECIMO: Es Parcialmente cierto. Es Cierto que la señora **ERIKA TATIANA MORENO VANEGAS (Q.E.P.D)**, falleció el día 18 de agosto del año 2020, tal y como se demuestra con el Registro Civil de Defunción que se aporta con la demanda. No me consta que los señores **JOSE DAVID CASTELLANOS VELASQUEZ y ERIKA TATIANA MORENO VANEGAS (Q.E.P.D)**, hayan convivido. Debe probarse dentro del proceso.

AL DECIMO PRIMERO: No me consta que los señores **JOSE DAVID CASTELLANOS VELASQUEZ y ERIKA TATIANA MORENO VANEGAS (Q.E.P.D)**, hayan adquiridos activos ni pasivos. Además no se ha declarado la existencia de la sociedad patrimonial.

AL DECIMO SEGUNDO: No me consta y no tengo conocimiento de la apertura del proceso de sucesión.

AL DECIMO TERCERO: No me consta. Debe probarse dentro del proceso.

Por todo lo anteriormente expuesto, Señora Juez, en mi condición de Curador Ad litem, la suscrita no puede afirmar ni negar los hechos de la demanda, porque carezco de información sobre lo relatado; y me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Por lo anterior, es imposible tener elementos de juicio para presentar una excepción; por tal motivo Señora Juez, Usted las definirá en Derecho de conformidad a lo que resulte probado dentro del mismo.-

EXCEPCION DE FONDO

"LA GENERICA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Y LAS QUE SURGAN DEL EXAMEN PROBATORIO" Las que la señora Juez, encuentre probadas y que por no requerir formulación expresa declare de oficio.

PRUEBAS

Señora Juez, la suscrita no tiene pruebas que aportar, ni practicar; por lo tanto sírvase decretar y tener como tales las aportadas y relacionadas en el capítulo de pruebas de la demanda por la parte demandante, además de las que resulten en el curso del proceso.-



PRISCILA ANGULO PORRAS

Abogada

PRISCILA274@hotmail.com Cel: 3103417424/3155961789

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento mi contestación en lo preceptuado en las normas pertinentes y concernientes a esta contestación relacionadas en el Código General del Proceso y demás artículos de dicho Código que tengan que ver con este asunto.

NOTIFICACIONES

La Suscrita PRISCILA ANGULO PORRAS, recibe notificaciones en la carrera 26 # 35-31 Barrio cañaveral en la ciudad de Floridablanca. Teléfono: 3103417424
Correo electrónico: PRISCILA274@hotmail.com

La Parte Demandante y Demandada en las direcciones aportadas y descrita en la demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente,

PRISCILA ANGULO PORRAS
C.C. 63.349.534 Bucaramanga
T.P. 205853 del C.S. de la J.-